

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Resolución de contrato de compraventa.

Demandante: Jeannette Torres Santiago.

Demandado: Cooperativa Agrovida Ltda.

Rad. 73168-31-03-001-2021-00022-00

I. OBJETO A DECIDIR

Es del caso resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto dictado por este despacho judicial el ocho (08) de marzo de este mismo año, por medio del cual se reconoció personería al apoderado judicial del demandado, se aceptó la solicitud de aplazamiento y se fijó nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Señala el recurrente que el certificado de existencia y representación legal que aporta el vocero judicial del demandado a efectos de que le sea conferido poder para actuar obedece a una sociedad completamente distinta a la demandada, lo que se evidencia en tanto dista de la dirección de la empresa y el número único de identificación tributaria.
2. Aduce que de conformidad con ello, no le era dable ni legal, que el abogado solicitara el aplazamiento, toda vez que no le había sido conferido poder en debida forma, adoleciendo de una debida representación de la demandada.
3. Finiquita, solicitando se reponga el auto atacado y en consideración se fije una fecha más cercana, y si el despacho a bien lo tiene, se compulsen copias al abogado para que se investigue su actuar al carecer de poder para actuar en representación de la demandada.

III. TRÁMITE

1. Recibido el recurso de reposición, por auto del 23 de marzo de 2022, se ordenó dar el trámite contemplado en el inciso 2 del artículo 319 del Código General del Proceso, corriendo traslado a la contraparte por el término de tres días.
2. Conforme a constancia secretarial, el término de traslado venció en silencio el 4 de abril de esta anualidad.

3. De forma extemporánea, el apoderado de la demandada, manifestó que le fue otorgado poder por la empresa demandada, que corresponde con el certificado de existencia y representación legal adjunto en la demanda, empero, que por error involuntario, aportó el certificado equivocado, sin que quisiese actuar de mala fe o en aras de inducir en error al despacho, además apuntala que respecto a la solicitud de aplazamiento, la misma fue concertada con el apoderado recurrente, toda vez que se estaba en diálogos para llegar a un acuerdo conciliatorio.

IV. CONSIDERACIONES

1. Delanteramente cumple señalar que de conformidad con lo estatuido por el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que sean reformados o revocados, siempre y cuando se presente dentro del término de tres (3) días siguientes a su notificación.
2. Sigue bajo esa senda establecer que en auto del ocho de marzo de 2022, este despacho tuvo por presentada solicitud de aplazamiento por la demandada, reconoció personería jurídica al abogado Jaime Eduardo Vela Tello, como apoderado del demandado y fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del C.G.P., el día 27 de abril de 2022 a las 2:00 pm.
3. Al respecto, cumple establecer que el artículo 74 del Código General establece:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.”

4. Por su parte, frente al otorgamiento de poderes, señala el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

5. De ahí que, conforme se establece en las normas transcritas, no existan exigencias fuera de las allí contenidas para el otorgamiento del poder, precisamente por la naturaleza del acto constitutivo, que recae en cabeza de quien confiere el poder, quedando a cargo del operador jurídico en caso de tratarse de una sociedad; constatar que quien otorga es el representante de la entidad demandada, que el mismo posee la dirección de correo electrónico del apoderado y que el mismo haya sido remitido desde la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales.
6. Nótese que si bien el documento que se trajo por el apoderado judicial correspondía al de una sociedad diferente que coincidía en nombre y representante legal, el documento constitutivo del poder visto a folio 66 del cuaderno 1, identifica con claridad el proceso al que se dirige y de los restantes anexos allí aportados, se evidencia que el mismo se otorgó y fue remitido al apoderado desde el correo de notificaciones de la entidad demandada, información que se constató a la luz del certificado de existencia y representación legal que fue adosado por el demandante y que reposa de folio 6 a 8 del cuaderno 1, del que se extrae que quien posee la calidad de representante legal es el allí poderdante Rafael Antonio Dussan Tamayo, por lo que el mismo que fue debidamente otorgado y así se reconoció en la decisión censurada.
7. Además, póngase de presente al recurrente que la indebida representación que alega respecto del demandado como soporte de su inconformidad puede ser alegada solo por aquella parte que resulta afectada, dicho de otra forma, por el extremo pasivo otorgante del poder, de ahí que con mayor lucidez se fomenta la improsperidad del recurso pretense y se decida mantener incólume la decisión allí contenida, señalando además al promotor que la fijación de las fechas para la celebración de las audiencias no corresponden al querer del solicitante del aplazamiento sino a la programación que se realiza en este despacho para que estas sean llevadas a cabo.
8. Finalmente, frente a la solicitud de compulsas de copias, se tiene que la actuación desplegada por el apoderado de la pasiva, no se acompasa con supuesto alguno de los contenidos en el artículo 79 del Código General del Proceso, pues no se evidencia una actividad tendiente a la dilación, revestida con temeridad o mala fe que permita soportar el pedimento del actor, por lo que la misma será negada.
9. Como quiera esta decisión se notifica por estado a la luz del artículo 295 del Código General del Proceso, y estando ante el término de ejecutoria de la decisión conforme el artículo 302 *ibídem*, surge menester reprogramar la audiencia fijada para la fecha y en consideración, establecer una nueva oportunidad para su celebración.
10. De otro lado, estando ante la solicitud subsidiaria de apelación, se tiene que ante dicho escenario el artículo 321 del estatuto procesal ha contemplado los eventos taxativos en que su despacho resulta favorable, sin que se evidencie que el proveído que se ataca este contemplado en esos supuestos del artículo

en mención, razón suficiente para negar el recurso subsidiario que se impetró.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral - Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto del ocho (08) de marzo de dos mil veintidós, por medio del cual se reconoció personería al apoderado del demandado y se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día 15 del mes de junio de 2022 a las 2:00 pm. Según se expuso en precedencia.

TERCERO. NIÉGUESE el recurso subsidiario de apelación, por no estar contemplado en los supuestos del artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Chaparral - Tolima 27 de abril de 2022 El auto anterior se notificó hoy por anotación En estado No. <u>048</u> Feriado. _____ Secretaría </p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Resolución de contrato de compraventa.

Demandante: Jeannette Torres Santiago.

Demandado: cooperativa Agrovida Ltda.

Rad. 73168-31-03-001-2021-00022-00

En auto del catorce (14) de abril de 2021 se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar la misma a los demandados, corriendo el término de traslado de veinte días para contestar.

Como obra en constancia secretarial del 30 de septiembre de 2021, vista a folio 58 del cuaderno 1, la notificación se efectuó el 8 de junio de 2021, empezando a correr el término de traslado el 9 de junio de 2021.

Ahora bien, se tiene que el artículo 121 del Código General del Proceso, contempla que para resolver la instancia se tiene el término de un año contado a partir de la notificación del auto admisorio.

Cumple señalar que debido a los diversos eventos a los que se sujetó la notificación del auto admisorio y dada la imposibilidad que hasta ahora se ha puesto de presente para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del trámite, surge imperioso dar aplicación al inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso, que al respecto señala: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”*

Por consiguiente, se **RESUELVE:**

PRIMERO. PRORROGAR hasta por seis (6) meses el término para resolver la instancia, a partir del diez (10) de junio de 2022.

SEGUNDO. Contra esta determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Chaparral - Tolima

27 de abril de 2022

El auto anterior se notificó hoy por anotación

En estado No. 048

Feriado. _____

Secretaría  _____